

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2020 00314 00

1. Teniendo en cuenta la lo manifestado por la parte actora¹, donde indica que desiste de la demanda respecto del señor PABLO CASTRO, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR DESITIDO el presente proceso verbal, respecto del señor PABLO ENRIQUE CASTRO GUTIERREZ, conforme al artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre el vehículo de placas SZV926. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni en perjuicios a los demandantes, por estar amparados por pobreza (art. 154 ibídem).

2. Téngase en cuenta que el abogado EDWIN ALBERTO CASTRO aceptó el cargo de encomendado, como representante en amparo de pobreza de James Vélez.

3. No se tiene en cuenta la contestación² allegada por el apoderado del Edwin Castro, por extemporánea. Obsérvese que desde el auto proferido el día 21 de julio de 2021³, se advirtió que el abogado en amparo de pobreza asumía el proceso en el estado actual, dado que, la oportunidad para contestar la demanda ya había fenecido.

4. Obre en autos que el abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA ratificó su poder para conocer del presente asunto allegando de nuevo la contestación a la demanda, por lo cual no se tendrá en cuenta la contestación allegada por la Carolina Gómez, conforme a lo requerido

¹ Pdf 85

² Pdf 87

³ Pdf 72

en el numeral 11 de la adición realizada en auto de fecha 21 de julio de 2021⁴, en concordancia con el artículo 75 ejusdem.

5. Conforme a lo dispuesto en el numeral anterior y por sustracción de materia, tampoco se tienen en cuenta los llamamientos en garantía que realizó la abogada Carolina Gómez.

6. Se niega la solicitud de emitir sentencia anticipada⁵ por falta de legitimación en la causa, la cual fue realizada por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., ya que, si bien es cierto que la parte actora no demuestra, hasta el momento, que el vehículo de placas SZV-926 estuviese amparado por una póliza emitida por dicha entidad, lo cierto es que en la pretensión quinta de la demanda se solicita condenar a la aseguradora por la póliza que tiene el vehículo de placas WFU-901, el cual sí se encontraba asegurado al momento del accidente.

Por parte, si el vehículo WFU-901 involucrado en el choque, tiene o no responsabilidad sobre ese acto, es algo que debe ser resuelto en la sentencia, una vez practicadas las pruebas. Así, reitérese, no hay lugar a dictar sentencia anticipada.

7. Dado que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, por secretaría procédase conforme a lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P., corriendo traslado de todas las contestaciones allegadas en tiempo.

8. Conforme a las objeciones realizadas por los demandados al juramento estimatorio, se concede el término de 5 días a la parte actora para que aporte o solicite las pruebas pertinentes (art. 206 ibidem). El término aquí otorgado comenzara a correr simultáneamente con el traslado que corra secretaría, según lo ordenado en el numeral 7.

9. Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades del art. 121 del C.G.P., dada la carga laboral asignada al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

JD

⁴ Pdf 72

⁵ Pdf 77

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2b52d664f4db5f3959fdf050b1eefb98af4e16ac60eb4ed3745a418b6ea0a2**

Documento generado en 15/12/2021 09:43:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>